

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANÇO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE GORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y leslo cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 264.

En la Gaceta de Madrid núm. 41 del jueves 10 del corriente, se halla inserta la Real orden que dice así.

«Ministerio de fomento.—Exmo. Sr.—Del esacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los espropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros g-fes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y unifor-

midad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la espropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo espropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otro pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas espropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo menos, el titulo legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera ó la obra á que se apliquen las obras tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de

eflas, con expresion del nombre del propietario precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.^a Cuando por espropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, arboles, sotos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos se espresará si estos quedan comprendidos, ó si ademas del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del espropiado.

8.^a Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa espropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recaen en el resto ó perdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio integro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.^o de la antes citada ley.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada espropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo estampar su conformidad, y el recibo cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, señalará el juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el *Presenció* y el *Gefe* del distrito su *Visto bueno*.

13. Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera espropiacion; pues en el caso de que unicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades, en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 19 de Setiembre, articulos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 1.^o de Mayo de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853. — Mirasol — Sr. Director general de obras públicas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes.

Córdoba 18 de Febrero de 1853. — Juan B. Enriquez.

Circular núm. 411.

En la Gaceta de Madrid núm. 8 correspondiente al dia 8 de Enero último se halla el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Diciembre último, comunicado á los Gobernadores de provincia del tenor siguiente.

«En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.^o El reemplazo ordinario del egercito que debe tener efecto en el año prócsimo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2.^o De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para su debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos.

Córdoba 26 de Marzo de 1853. — El Gobernador. — Juan de Perales.

Circular núm. 412.

Ministerio de Fomento. — Agricultura. — Circular. — Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros dias respecto á la ciencia agronómica, hacian ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectificase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo. EL DICCIONARIO DE AGRICULTURA PRACTICA Y ECONOMIA RURAL, que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin de Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España. — En vista de lo cual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la espresada obra á los Ayuntamientos, Consejos y Diputaciones provinciales, Juntas de agricultura y Sociedades económicas; advirtiéndolo á V. S. que el importe de la suscripcion que haga la Junta de agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios gua de

á V. S. muchos años = Madrid 17 de Enero de 1853 = Mirasol. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Gobernacion. — Administracion local — Negociado 3.º = Circular núm.

Enterada S. M. de lo espuesto en Real orden de 17 de Enero último, espedida por el ministerio de Fomento, recomendando como util la adquisicion del DICCIONARIO DE AGRICULTURA PRACTICA Y ECONOMIA RURAL que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin de Alfaro, ha tenido á bien mandar se admitan en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos consignen como gasto voluntario en sus presupuestos municipales para suscripciones á la citada obra.

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se publique en el boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de Febrero de 1853 — El sub-secretario interino. — Francisco de Cárdenas. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones que se citan, esperando de su acreditada ilustracion, que convencidas de la utilidad que proporcionará á nuestro pais, y con especialidad á esta provincia naturalmente agricola, la publicacion de esta obra, contribuirán con su suscripcion al sostenimiento de la misma.

Córdoba 29 de Marzo de 1853 = El Gobernador. — Juan de Perales.

Circular núm. 417.

La Direccion de la Deuda pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Esexaminado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar al Exmo. Sr. Duque de Osuna el importe de las tercias decimales que percibia en los pueblos de Belalcázar é Hinojosa, pertenecientes á esa provincia, y considerando se ha acreditado en forma legal y fehaciente la cuantia de dichas tercias; considerando que se ha justificado que de las cantidades que percibia el participe se habia hecho la deduccion del Real noveno: considerando que las mencionadas tercias no estaban gravadas con cargas religiosas de beneficencia ó instruccion pública. Visto que el derecho que se ejercita se declaró por Real orden de 2 de Octubre de 1851. Visto que se ha hecho la baja del 6 por 100 por razon de contribuciones de frutos civiles: y visto que se han observado los trámites y formalidades de Instruccion, la Junta de conformidad con el Ministerio fiscal reconoce á favor del Exmo. Sr. Duque de Osuna la renta liquida de 6536 rs. 14 mrs. vellon para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes. — Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del

Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido articulo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que tenga la debida notoriedad.

Córdoba 30 de Marzo de 1853. — El Gobernador. — Juan de Perales.

Circular núm. 418.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 10 de Febrero último comunicada á este Ministerio por el de la Guerra, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que no habiendose incorporado al batallon de Cazadores de Tarifa núm. 6 á que fué destinado el Subteniente D. Eduardo Oliver y VWilson, se publique en la orden general del Ejército la baja de dicho oficial, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion tanto á los Directores, Inspectores y Capitanes generales, como á este Ministerio, para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, á fin de que el mencionado individuo no pueda aparecer con un caracter militar que con arreglo á la ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad y general inteligencia.

Córdoba 30 de Marzo de 1853. — El Gobernador. — Juan de Perales.

LA CULEBRA. — Mina de carbon. — Demarcacion. — Trascorridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sujecion al art. 54 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcacion en su caso, en la mina de carbon nombrada «La Culebra» perteneciente á D. Duncan Shavv y al E. S. Conde Viudo de Torres Cabrera, vecino de esta Ciudad, situada en las Rañas, terreno comun término de Belmez, lindando N. sierra Montecello, S, E. y O. con terreno franco.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo que previene la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 30 de Marzo de 1853. — El Gobernador. — Juan de Perales.

LA ESPERANZA = Escorial plumizo = No habiéndose hecho gestión alguna desde 3 de Marzo de 1846 por D. Santiago Galvez Padilla vecino de Cadiz, respecto al escorial plumizo «La Esperanza,» sito en la dehesa del Mariscal, termino de Belvez y lindando por el Norte con terreno comun y por los demas vientos con tierras de la referida dehesa, cuyo escorial ha sido denunciado por D. Juan José Moreno, he acordado por decreto de 23 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.^a de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Marzo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan de Ortega, Alcalde Constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan en nueva subasta, por no haber tenido efecto por falta de licitadores 306 encinas en el charral de la vega del comun de vecinos de esta villa, las que se hallan marcadas por el perito agrónomo D. Alejandro del Castillo por entresaca concedida por S. M., cuyo unico remate se celebrará en las Casas capitulares de esta villa de diez á doce de la mañana del proximo domingo diez y siete de Abril, hallandose el pliego de condiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia del público se manda fijar el presente.

Obejo 23 de Marzo de 1853.—Juan de Ortega.—Eusebio Lozano, Srio.

D. José Velasco, teniente 1.^o de Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que formado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa que ha de regir en el presente año, en sesion de hoy el Ayuntamiento de mi presidencia acordó esponerlo al público por termino de seis dias que espirarán el dos de Abril para su examen sobre el tanto por 100 con que ha salido gravada la masa imponible del pueblo y la liquidacion formada á cada contribuyente, pudiendo el que se considere agraviado deducir su reclamacion dentro del término señalado.

Y para que llegue á conocimiento de todos publico y fijo el presente en Palma y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y tres.—José Velasco.—Manuel de Barrios, Srio.

D. Pedro de Leon y Navarrete, Caballero de la orden de Calatrava, Gentil hombre de Camara de S. M., Coronel de Caballeria retirado, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la Villa del Rio.

Hago saber: que debiendo procederse, consiguiente á lo prevenido por el Sr. Gobernador provincial, á la reparacion de una casa calle alta de esta poblacion perteneciente á la obrapia que fundó Doña Ana Molleja, cuyo estremo ha de realizarse por medio de subasta pública, se ha señalado para su único remate el Domingo 24 de Abril próximo en la Sala Capitulada desde las diez á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, siendo una de ellas la de no admitirse proposicion que esceda de mil doscientos ochenta en que se halla tasada dicha obra.

Villa del Rio 27 de Marzo de 1853.—Pedro de Leon.—P. A. D. L. J.—Ildefonso Jurado, Srio.

ANUNCIO.

Se vende la casa núm. 3 calle de Torrijos, ó de Palacio, en esta ciudad. La venta se hará en subasta privada en casa del Lic. D. Francisco de Paula Espejo, calle del Cabildo viejo núm. 2, el dia 5 de Abril próximo, y hora de las once á la una de la mañana, en cuyo tiempo se admitirán las posturas que se hagan siempre que no bajen de 75000 rs.

El Sr. Veiera, jardinero francés, acaba de llegar á esta ciudad con una hermosa coleccion de plantas para macetas y jardines, algunas camelias, peonias alborea, diez clases de hortensias, cien clases de rosales nuevos en el comercio y de primer mérito, arboles frutales, perales, manzanos, melocotones, ciruelos, cerezos, de todas clases de cebollas y muchas clases de semillas, treinta clases de claveles flamencos.

Vive plaza de S. Salvador.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm. 2.